

## JUICIO DE ALIMENTOS.\*

**SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1929.**

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**QUEJOSO:** Cavazos Manuel.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Juez de Primera Instancia de Nuevo Laredo.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la determinación de la autoridad responsable, señalando una pensión alimenticia.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del inferior y concede la protección federal al quejoso).

### SUMARIO.

**ALIMENTOS PROVISIONALES.**- El artículo 1372 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, señala los requisitos que son legalmente indispensables para que se decreten los alimentos provisionales; pero esta disposición establece dos extremos que son: el capital del que debe darlos y la urgente necesidad de quien debe recibirlos. Si estos extremos no han sido comprobados ni tomados en consideración, se violan en perjuicio del deudor alimentante, la disposición antes citada y la del artículo 1376, del mismo Ordenamiento, que previene: que, rendida la justificación de los extremos mencionados, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deben consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses adelantados, en todo caso.

**Nota.**- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

El expediente tiene el número mil seiscientos cinco del año de mil novecientos veintiocho, Sección Tercera, y la ejecutoria se pronunció por la Tercera Sala el cinco de diciembre de mil novecientos veintinueve.

### CONSIDERANDO,

**Primero:** Los actos reclamados por el señor Manuel Cavazos se hacen consistir, como ya se tiene dicho, en el auto de cinco de septiembre de mil novecientos veintisiete, dictado por el Juez de Primera Instancia de Nuevo Laredo, en el juicio verbal que en su contra promovió la señora Sanjuana Zapata de Cavazos, y que se encuentra transcrito en el primer resultado de este fallo; en la ejecutoria de segunda instancia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas, de tres de marzo de mil novecientos veintiocho, que confirmó el auto antes indicado; y por último, en la determinación de doce de marzo del mismo año, por la que el Juez de Primera Instancia mandó cumplimentar la ejecutoria mencionada, actos todos reclamados que se encuentran en autos legalmente acreditados.

**Segundo:** Se señala como primer acto reclamado en el presente amparo, la resolución del Juez de Primera Instancia de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de cinco de septiembre del año próximo pasado, por medio del cual, sin juicio previo, autorizó a Sanjuana Zapata de Cavazos para vivir fuera del domicilio conyugal, llevando consigo a dos hijos del matrimonio, y condenó al quejoso a ministrarle una pensión alimenticia por valor de cuatro pesos diarios. La improcedencia por este capítulo es notoria, toda vez que dicha resolución pudo recurrirse en apelación, y de la misma demanda aparece que el citado recurso fué interpuesto, dictando sentencia en segunda instancia, que también se recurrió, y por lo mismo, con apoyo en los artículos ciento siete, fracciones segunda y novena, cuarenta y tres, fracción octava y cuarenta y cuatro, fracción tercera, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el presente amparo.

**Tercero:** Como segundo acto reclamado, se señala la ejecutoria dictada por la Primera Sala del Superior Tribunal

\* SEMANARIO JUDICIAL. Quinta época. XXVII Tomo II.

de Justicia de Tamaulipas, con fecha tres de marzo del corriente año, en la que se confirmó la resolución del Juez de Primera Instancia, de que se ha hecho mérito y por la cual determinación se decretaron alimentos provisionales a favor de la cónyuge del quejoso, por la cantidad de cuatro pesos diarios. La sentencia recurrida se basa en los artículos cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y siete, sesenta, setenta y dos y setenta y tres de la Ley de Relaciones Familiares del Estado de Tamaulipas, en cuanto al derecho; y en cuanto al procedimiento, en los artículos mil trescientos setenta y dos, mil trescientos setenta y cinco, mil trescientos setenta y seis y mil trescientos setenta y siete, del Código de Procedimientos Civiles vigente en aquél Estado, de las cuales disposiciones, es el artículo mil trescientos setenta y dos citado, el que señala los requisitos que son legalmente indispensables para que se decreten los alimentos provisionales, y de los cuales elementos aparece comprobado el primero de los justificantes del matrimonio de la que exige los alimentos y del quejoso, matrimonio que contrajeron legalmente, así como la existencia de los hijos habidos en el dicho matrimonio, de los cuales hay prueba por medio de los actos del Registro Civil correspondientes y con ellas, el título en cuya virtud se piden esos alimentos provisionales; pero como quiera que no se justificó el valor, aproximado cuando menos, del caudal del que debe darlos, ni la urgente necesidad de ellos, que son los extremos a que dicha disposición se refiere, es indudable que la Sala sentenciadora violó en perjuicio del quejoso esa disposición y la del artículo mil trescientos setenta y seis, que previene: que rendida la justificación de los extremos mencionados, el Juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses adelantados en todos casos. Es cierto que, conforme al artículo mil trescientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos, en estos expedientes no se permitirá discusión alguna sobre el derecho de percibir alimentos, y que cualesquier reclamación que sobre ese derecho se hiciera, se sustanciará en juicio ordinario, y entretanto, seguirá abonándose la suma señalada para alimentos; pero seguramente que dicha disposición no se refiere al derecho mismo o al título en cuya virtud se pidan tales alimentos, conforme al artículo mil trescientos setenta y dos, sino a las objeciones que el contrario pudiera hacer al derecho que se alega que debe ser calificado por el Juez para el efecto de los alimentos provisionales, y por tanto, la comprobación de los extremos indicados debe ser previa a la resolución que mandó dar los alimentos y servirle de fundamento; y como en el caso no aparecen justificados tales extremos, es procedente, por ese concepto, sin perjuicio de que la parte haga valer sus derechos, la concesión del amparo solicitado, confirmándose la sentencia del inferior, sin que sea dado tenerse en cuenta el argumento que hace valer el Ministerio Público ante esta Suprema Corte para pedir la revocación del fallo que se revisa, ya que el amparo se basa en la no comprobación de los extremos de la Ley para decretar los alimentos provisionales y no en la falta de audiencia del interesado, que no es requisito esencial, conforme a la misma Ley.

**Cuarto:** En cuanto al tercer acto reclamado, que se hace consistir en la ejecución de la sentencia de segunda instancia, siendo el efecto del amparo volver las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, en el caso de que se trata, debiendo quedar sin efecto, de acuerdo con los considerandos de este fallo, la sentencia de cuya ejecución se hace la reclamación, es inútil hacer de ese acto consideraciones especiales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**Primero.**- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, a que este toca se refiere.

**Segundo.**- Por la causa de improcedencia apuntada, es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio de amparo, en cuanto al punto de la queja del señor Manuel Cavazos, que dirige contra el auto de cinco de septiembre de mil novecientos veintisiete, dictado por el ciudadano Juez de Primera Instancia de esta ciudad, en el juicio sumario sobre ministración y aseguramiento de alimentos, promovido por la señora Sanjuana Zapata de Cavazos, en contra del expresado señor Cavazos.

**Tercero.**- La Justicia de la Unión ampara y protege al agraviado, señor Manuel Cavazos, contra actos de los ciudadanos Magistrados de la Primera Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del propio Estado, residente en la ciudad de Nuevo Laredo, consistentes, los de la primera de dichas autoridades, en la ejecutoria pronunciada por ella el tres de marzo último, por la cual confirmó el auto pronunciado en cinco de septiembre de mil novecientos veintisiete, a que se refiere el punto resolutivo anterior, auto en el que se concede autorización a la señora aludida, Zapata de Cavazos, esposa del quejoso, para que viva fuera del domicilio conyugal, llevando consigo a dos hijos del matrimonio, Lilia y Rafael, y se condena al mismo quejoso a ministrar a su mencionada esposa una pensión alimenticia por valor de cuatro pesos diarios.

**Cuarto.**- Notifíquese; publíquese; devuélvanse, con testimonio de esta resolución, los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, de los señores Ministros presentes, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Ministro Ruiz, por estar enfermo, no asistió. Firman el ciudadano Presidente con los demás Ministros que integran dicha Sala y el Secretario que autoriza. Doy fe.- *F. Díaz Lombardo.- Joaquín Ortega.- A. Vásquez del Mercado.- J. J. Sánchez.- H. Guerra,* Secretario.

**SALA CIVIL.**

**SESION DEL JUEVES CINCO DE DICIEMBRE  
DE 1929.**

**PRESIDENCIA DEL C. M. FRANCISCO DIAZ LOMBARDO.**

Con asistencia de los CC. MM. Ortega, Vázquez del Mercado y Sánchez, dió principio la sesión a las 10.35.

EL SECRETARIO LIC. DEL MORAL dió lectura al acta de la sesión anterior.

*EL M. PRESIDENTE:* ¿Se aprueba el acta?

APROBADA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día.

VISTO en revisión el juicio de amparo promovido por el señor Manuel Cavazos, contra actos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y del Juez de Primera Instancia de Nuevo Laredo, por violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales; y,

RESULTANDO:

**Primero:** - Ante el Juez de Primera Instancia de Nuevo Laredo, Tamaulipas, compareció la señora Sanjuana Zapata de Cavazos, demandando en la vía verbal a su esposo el señor Manuel Cavazos, el pago de trescientos dólares, por concepto de alimentos, más el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia para la promovente y dos hijos menores del matrimonio, así como la entrega de los muebles que le pertenecen y la ropa de su uso personal y de sus dos hijos, solicitando autorización para vivir en la casa de una hermana de la propia promovente en la Ciudad de Nuevo Laredo. El Juez de conocimiento del negocio, dictó una determinación del tenor siguiente: “Téngase por presentada en tiempo y forma la presente demanda que, sobre alimentos y entrega de bienes muebles, promueve la señora Sanjuana Zapata de Cavazos en contra de su esposo el señor Manuel Cavazos; fórmese expediente y regístrese con el número que le corresponda; y con fundamento en los artículos 981 y 1115 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese al señor Cavazos para que comparezca a contestar la demanda, fijándose para que tenga efecto la diligencia el jueves ocho del presente mes a las nueve horas, debiéndose aperecer al demandado de que si no comparece se dará por contestada en sentido negativo y se procederá a lo más que haya lugar en derecho. Y como la promovente, señora Zapata de Cavazos, lo solicita, ante Juzgado dicta las siguientes medidas: I.- Se autoriza a la señora Zapata de Cavazos para que viva en casa de su hermana Dorotea Zapata de Theriot, con el fin de asegurar así su tranquilidad personal en tanto que se resuelva, legalmente, y de un modo definitivo lo que corresponda con respecto a su separación; II.- Tomando en cuenta que los dos hijos de los citados cónyuges, aún necesitan por su corta edad, los cuidados maternos, se dispone que queden en poder de la promovente en la misma casa del señor Theriot, mientras, también, se resuelve, definitivamente, lo que proceda en derecho. III.- El señor Manuel Cavazos ministrará a su esposa, la señora Zapata de Cavazos, mensualmente, una pensión alimenticia para la subsistencia de la misma señora y de los expresados dos hijos, llamados Lilia y Rafael, mientras se vea obligada a vivir separada de su esposo por las causales que ahora indica; bajo el concepto de que, si así fuere necesario, este Juzgado atenderá el aseguramiento de tal ministración que,

por ahora y mientras se resuelva la demanda en definitiva, será de \$4.00 cuatro pesos diarios, que el señor Cavazos mandará a la casa que ocupa la señora Zapata de Cavazos, IV.- Se dispone que el propio señor Cavazos, entregue a su esposa, la señora Zapata de Cavazos, sus ropas y demás objetos que haya menester para su uso y el dé sus hijos. Notifíquese. Así lo decretó y firmó...” Inconforme el señor Manuel Cavazos con la determinación de referencia, interpuso en su contra apelación, recurso que le fué admitido en solo el efecto devolutivo, y habiendo sido substanciado, se resolvió en los términos de los siguientes puntos resolutivos: “Primero; Se declara que no ha procedido el recurso de apelación interpuesto por el Señor Manuel Cavazos contra el auto de fecha cinco de septiembre de mil novecientos veintisiete, dictado por el Juez de Primera Instancia de Laredo, en el juicio sumario sobre alimentos, entablado por la señora Sanjuana Zapata de Cavazos contra el apelante.- Segundo: En consecuencia, se confirma en todas sus partes el auto apelado.- Tercero.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse las diligencias al Juzgado de su origen para su cumplimiento. Notifíquese.”

**Segundo:**- No estando conforme el señor Manuel Cavazos con la resolución de segunda instancia, juzgándola violatoria a su perjuicio de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ocurrió en demanda de amparo ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, reclamando contra la resolución del Juez de Primera Instancia; contra la ejecutoria dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en fecha tres de marzo de mil novecientos veinticinco, que confirmó la determinación del inferior y contra el auto del propio Juez, de doce de marzo de mil novecientos veintiocho, que mandó cumplimentar la ejecutoria de referencia. Se dió entrada a la demanda de amparo ordenando la correspondiente substanciación, y en audiencia de catorce de abril del mismo año de mil novecientos veintiocho, se resolvió este juicio Constitucional, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a Manuel Cavazos contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas y del Juez de Primera Instancia del octavo Distrito Judicial del propio Estado, consistentes en la ejecutoria de segunda instancia y en el auto que ordenó su cumplimiento, y sobreeseyó por lo que hace al auto de cinco de septiembre de mil novecientos veintisiete, señalando como primer acto reclamado del Juez de Primera Instancia.

**Tercero:**- Inconforme el Juez de Primera Instancia de Laredo, y la tercer perjudicada señora Sanjuana Zapata de Cavazos, con la determinación del Juez de Distrito, la segunda por lo que hace a todos sus puntos resolutivos y el Juez de Primera Instancia, limitando su inconformidad al punto que concedió el amparo, interpusieron revisión, recurso que fué admitido y que ha sido substanciado, por lo que procede resolver, teniendo en cuenta al parecer del Ministerio Público, que lo es en el sentido de que se revoque la sentencia del inferior y se niegue al quejoso el amparo solicitado.

CONSIDERANDO:

**Primero:**- Los actos reclamados por el señor Manuel Cavazos se hacen consistir, como ya se tiene dicho, en el auto

de cinco de septiembre de mil novecientos veintisiete, dictado por el Juez de Primera Instancia de Nuevo Laredo, en el juicio verbal que en su contra promovió la señora Sanjuana Zapata de Cavazos, y que se encuentra transcrita en el primer Resultado de este fallo; en la ejecutoria de segunda instancia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas, de tres de marzo de mil novecientos veintiocho, que confirmó el auto antes mencionado; y, por último, en la determinación de doce de marzo del mismo año, por la que el Juez de Primera Instancia mandó cumplimentar la ejecutoria referida; actos todos reclamados que se encuentran en autos legalmente acreditados.

**Segundo:-** Se señala como primer acto reclamado en el presente amparo, la resolución del Juez de Primera Instancia de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de cinco de septiembre del año próximo pasado por medio del cual sin juicio previo autorizó a su esposa Sanjuana Zapata de Cavazos para vivir fuera del domicilio conyugal llevando consigo a dos hijos del matrimonio y le condenó a administrarle una pensión alimenticia por valor de cuatro pesos diarios. La improcedencia por este capítulo es notoria, toda vez que dicha resolución pudo recurrirse en apelación y de la misma demanda aparece que dicho recurso fué interpuesto, dictando sentencia en segunda instancia, que también se recurrió, y, por lo mismo, con apoyo en los artículos 107 fracciones 11 y 12, 43 fracción VIII y 44 fracción III de la Ley de Amparo debe sobreseerse en el presente amparo.

**Tercero:-** Como segundo acto reclamado, se señala la ejecutoria dictada por la Primera Sala del Superior Tribunal de Justicia de Tamaulipas, con fecha tres de marzo del corriente año, por lo que se confirmó la resolución del Juez de Primera Instancia, de que se ha hecho mérito y por la cual determinación se decretaron alimentos provisionales a favor de la cónyuge del quejoso, por la cantidad de cuatro pesos diarios. La sentencia recurrida se basa en los artículos 42, 43, 44, 52, 53, 57, 60, 72 y 73 de la Ley de Relaciones Familiares del Estado de Tamaulipas, en cuanto al derecho; y en cuanto al procedimiento, en los artículos 1372, 1376, 1376 y 1377 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en aquel Estado, de las cuales disposiciones es el artículo 1373 citado el que señala los requisitos que son legalmente indispensables para que se decreten los alimentos provisionales y de los cuales elementos aparece comprobado el primero por los justificantes del matrimonio de la que exige los alimentos y del quejoso que contrajeron legal matrimonio así como la violación de los hijos habidos en el matrimonio de los cuales se comprueba por medio de las actas del Registro Civil correspondientes y con ello el título en cuya virtud se piden esos alimentos provisionales, pero como quiera que no se justificó el valor, aproximado cuando menos, del caudal del que debe darlos, ni la urgente necesidad de ellos, que con los extremos a que dicha disposición se refiere, es indudable que la Sala sentenciadora violó en perjuicio del quejoso esa disposición y la del artículo 1376 que previene: que rendida justificación de los extremos mencionados, el Juez si creyera fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia mandando abonarlos por meses adelantados, en todos casos.

Es cierto que conforme al artículo 1384 del Código de Procedimientos en estos expedientes no -se permitirá ninguna discusión sobre el derecho de percibir alimentos y cualesquier reclamación que sobre ese derecho se hiciere se sustanciará en juicio ordinario, entre tanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos; pero seguramente que dicha disposición no se refiere al derecho mismo o título en cuya virtud se pidan tales alimentos, conforme al artículo 1372, sino a las objeciones que el contrario pudiere hacer al derecho que se alega que debe ser calificado por el Juez para el efecto de los alimentos provisionales y, por lo tanto, la comprobación de los extremos indicados debe ser previa la resolución que mandó dar los alimentos y servirle de fundamento y como en el caso no aparecen justificados tales extremos, es procedente por ese concepto sin perjuicio de que la parte haga valer sus derechos, la concesión del amparo solicitado, confirmándose la sentencia del inferior, sin que sea dado tenerse en cuenta el argumento que hace valer el Ministerio Público ante esta Suprema Corte, para pedir la revocación del fallo que se revisa ya que el amparo se basa en la no comprobación de los extremos de la Ley para decretar los alimentos provisionales y no en la falta de audiencia del interesado que no es requisito esencial conforme a la misma ley.

**Cuarto:-** En cuanto al tercer acto reclamado, que se hace consistir en la ejecución de la sentencia de segunda instancia, siendo el efecto del amparo volver las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, en el caso de que se trata, debiendo quedar sin efecto, de acuerdo con los considerandos de este fallo, la sentencia de cuya ejecución se hace la reclamación, es inútil hacer de ese acto consideraciones especiales.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**Primero:-** Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Estado de Tamaulipas a que este Toca que se refiere, y en consecuencia,

**Segundo:-** Por la causa de improcedencia apuntada, es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio de amparo, en cuanto al punto de la queja del señor Manuel Cavazos, que dirige contra el auto de cinco de septiembre de mil novecientos veintisiete, dictado por el C. Juez de Primera Instancia de esta Ciudad, en el juicio sumario sobre ministración y aseguramiento de alimentos, promovido por la señora Sanjuana Zapata de Cavazos, en contra del expresado señor Cavazos.

**Tercero:-** La Justicia de la Unión ampara y protege al agraviado señor Manuel Cavazos, contra actos de los Ciudadanos Magistrados de la Primera Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado y Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del propio Estado, residente en la Ciudad de Tamaulipas consistentes, los de la primera de dichas autoridades, en la ejecutoria pronunciada por ella el tres de marzo último, por la cual confirmó el auto pronunciado de cinco de septiembre de mil novecientos veintisiete, a que se refiere el punto resolutivo anterior, en cuyo auto se concede autorización a la señora aludida Zapata de Cavazos, esposa del quejoso, para que viva fuera del domicilio conyugal llevando consigo a dos hijos del matrimonio, Lilia y Rafael, y no se condona

al mismo quejoso a ministrar a su referida esposa una pensión alimenticia por valor de cuatro pesos diarios; y los de la segunda o sea el Juez de Primera Instancia, en el auto de este, fecha doce del relacionado marzo, por el que se mande cumplimentar la ejecutoria de que se viene hablando.

**Cuarto:** -Notifíquese, publíquese, devuélvanse con testimonio de esta resolución, los autos al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el Toca.

*EL M. PRESIDENTE:* A discusión.

Parece que aquí hay un error, en el punto tercero, en el considerando tercero, que dice: "...y del quejoso, que contrajeron matrimonio, así como la violación...." y debe ser "así como la existencia de los hijos habidos."

*EL M. ORTEGA:* Sí señor, ya está corregido.

*EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO:* En donde hay el error es en el punto tercero de los resultandos, en que se dice que se confirma la sentencia del Juez de 1ª Instancia.

*EL M. ORTEGA:* Debe ser del Juez de Distrito.

*EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO:* ¿Qué se sobreseé también?

*EL M. ORTEGA:* Se sobreseé con respecto al Juez.

*EL SECRETARIO:* Sí, el primer punto está equivocado; debe decir: "Se reforma".

*EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO:* El Juez negó, así es que se reforma.

*EL SECRETARIO:* Sí señor.

*EL M. PRESIDENTE:* Y qué base toma la Sala para fijar los alimentos?

*EL M. ORTEGA:* No tuvo base ninguna, fué arbitral; es el motivo de la concesión del amparo.

*EL M. PRESIDENTE:* ¿Pero no se basa en nada?

*EL M. ORTEGA:* No señor, sólo se basa en el parentesco y en que se justificó el título por el que se expiden los alimentos; pero no la necesidad de que los reciba.

*EL M. PRESIDENTE:* El Código de Procedimientos Civiles exige que se compruebe la necesidad.

*EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO:* Nada más que la Ley de Relaciones Familiares dice que al decretar aseguramiento de la persona, mientras se tramita el divorcio, deben asignársele alimentos.

*EL M. ORTEGA:* Nada más que tomando como base la comprobación que exige el art. 1772... el Código en Tamaulipas, es el mismo del Distrito Federal; dice el artículo:

*EL M. PRESIDENTE:* El artículo de la Ley de Relaciones Familiares ¿qué dice?

*EL M. ORTEGA:* En términos generales fija el derecho que tiene la parte para pedir alimentos; pero no se refiere al procedimiento ni a lo que debe probarse en él. El art. 1372 dice: "para decretar alimentos provisionales, a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita: I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan;" aquí se acreditó por medio de las actas de matrimonio y nacimiento de los hijos. "II. Que se justifique, aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos", este caudal no se comprobó, sino

que fijaron la cantidad arbitrariamente; III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales; pero no los otros dos extremos.

*EL M. PRESIDENTE:* La urgente necesidad...

*EL M. ORTEGA:* Y la posibilidad del que deba darlos. Yo creo que sí puede ministrar cuatro pesos diarios, no sé las posibilidades de este señor; pongo por caso de que hubieran fijado quinientos pesos mensuales y que no pudiera darlos.

*EL M. PRESIDENTE:* ¿Ella no dice el caudal, verdad?

*EL M. ORTEGA:* No señor, nada más dice la posibilidad.

*EL M. PRESIDENTE:* Nada más la posibilidad.

*EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO:* Nada más que los jueces interpretan la frac. IV del art. 93 de la Ley de Relaciones Familiares, sin sujeción al artículo relativo de alimentos provisionales en general, creen que esta fracción no está incluida dentro de las normas que rigen para los alimentos provisionales que se refieren a toda clase de personas, cuando hay la obligación de dar alimentos por el hecho de que lo tomen como medidas urgentes y necesarias dentro del art. 93.

*EL M. PRESIDENTE:* ¿Cómo dice?

*EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO:* Artículo 93. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes....IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;"

Y el artículo relativo de alimentos provisionales, se refiere en general a todos los que tienen derecho a pedir alimentos.

*EL M. ORTEGA:* Aquí en el tercer punto resolutivo, hay que quitar lo del Juez de 1ª Instancia, por supuesto.

*EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO:* Dice el artículo 1372 del Código de Procedimientos Civiles: "Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita: I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan; II. Que se justifique aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos; III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales." El 1373: "La prueba de que habla la frac. I del artículo anterior será el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido a escritura pública." y el 1374: "Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 207 a 210 y 3324 y sus relativos del Código Civil."

*EL M. ORTEGA:* Y el siguiente dice: "Cuando los pide un cónyuge, deberá presentar el acta o la partida del matrimonio." Después, el 1376, dice: Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el Juez si creyera fundada la solicitud, hará la designación de la sumas en que deban consistir los alimentos, dictará sentencia mandado abonarlos por meses anticipados en todos los casos."

*EL M. PRESIDENTE:* Pero hay una disposición que dice que el monto de los alimentos será motivo de un juicio, en caso de que se reclamen.

*EL M. ORTEGA:* Bueno, en este Procedimiento no se discute nada acerca del derecho de otra persona, de modo que fijados bien los extremos del art. 1372, deben decretarse los alimentos, a reserva de que lo demás se discuta en el juicio, porque aquí no tienen más que el carácter de provisionales; aquí debe justificarse, cuando menos, el caudal del que deba darlos que es lo que se omitió en este caso, lo mismo que la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

*EL M. PRESIDENTE:* Continúa la discusión.

A votación.

(Se recogió la votación.)

*EL SECRETARIO:* POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS SE SOBRESEE Y SE AMPARA EN LOS TERMINOS DEL PROYECTO. (Ausente el señor M. Ruíz.)

*EL M. PRESIDENTE:* POR UNANIMIDAD SE AMPARA Y SOBRESEE EN LOS TERMINOS DEL PROYECTO.

---

MANUEL CAVAZOS.

*EL SECRETARIO:* Visto en revisión el juicio de amparo promovido por el señor Manuel Cavazos, contra actos del Juez de la 1ª Instancia de Nuevo Laredo, por violación de los arts. 14 y 16.... (leyó el proyecto de sentencia que se agrega.)

*EL M. PRESIDENTE:* A discusión.

A votación.

(Se recogió la votación.)

*EL SECRETARIO:* POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS SE SOBRESEE EN LOS TERMINOS DEL PROYECTO.

*EL M. PRESIDENTE:* POR UNANIMIDAD SE SOBRESEE EN ESTE JUICIO POR CAUSA DE IMPROCEDENCIA.